



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03828-2019-PA/TC
LIMA
JUANA DEYCI RODRÍGUEZ
CÓRDOVA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Deyci Rodríguez Córdova y otros contra la resolución de fojas 241, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita la nulidad de la resolución Casación 5263-2017 Lima, de fecha 27 de octubre de 2017 (f. 150), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 117), que confirmó la apelada de fecha 18 de abril de 2016 (f. 85), que a su vez declaró infundada su demanda, en el proceso contencioso-administrativo seguido contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) (Expediente 038-2010).
5. La parte recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues considera que la judicatura demandada al declarar improcedente su recurso de casación ha dejado desprotegido el reconocimiento de sus créditos laborales, desconociendo lo establecido en los artículos 40, 39, inciso 4; y 42, inciso 1 de la Ley General del Sistema Concursal; a pesar de que, en el proceso subyacente, presentó los documentos que acreditaban fehacientemente la veracidad y existencia de los créditos laborales. Asimismo, estima que la comisión (en la vía administrativa) transgredió sus derechos constitucionales al declarar la conclusión del procedimiento concursal ordinario cuando todavía se encontraba en trámite y sin resolver sus apelaciones presentadas.
6. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedir esta.
7. Advierte esta Sala del Tribunal Constitucional que, en el presente caso, la cuestionada sentencia casatoria era firme desde su expedición, pues contra esta no procedía interponer otro recurso, al no contener extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03828-2019-PA/TC
LIMA
JUANA DEYCI RODRÍGUEZ
CÓRDOVA Y OTROS

subsiguientes –toda vez que en sede de instancia se confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda subyacente–; por consiguiente, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación, y no como lo plantea el actor, a partir de la notificación de la Resolución 35, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 155), que ordenó cumplir lo ejecutoriado, puesto que habiendo sido desestimada la demanda en primer y segundo grado, no había mandato que ejecutar.

8. Por consiguiente, y debido a que la resolución de fecha 27 de octubre de 2017 (Casación 5263-2017 Lima) le fue notificada a la parte actora con fecha 8 de noviembre de 2017 (f. 149), y la demanda de amparo ha sido presentada el 9 de enero de 2018, es de aplicación el artículo 5, inciso 10; y 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES